

SRE-PSD-127/2015

PROMOVENTE: VOCAL EJECUTIVO DE LA 15 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN PUEBLA.

PARTES SEÑALADAS: JESÚS AMADOR HERNÁNDEZ BARBOSA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: 15 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

INDICE

I. ANTECEDENTES

1. Inicio oficioso del procedimiento	2
2. Acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento	3
3. Medidas cautelares	3
4. Audiencia	3
5. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada	3
6. Trámite ante Sala Regional Especializada	3

CONSIDERACIONES

II. Competencia	3
III. Estudio de fondo	4
1. Planteamiento de la controversia	4
2. Acreditación de los hechos denunciados	5
3. Marco normativo	7
4. Caso concreto	10
5. Individualización de la sanción	14

RESOLUTIVOS

Primero a tercero	23
-------------------	----

ANTECEDENTES

1. **Certificación de hechos.** El 18 de abril, a solicitud del PRI, la Junta Distrital llevó a cabo certificación de hechos, relativa a la colocación de propaganda electoral de Jesús Amador Hernández Barbosa en equipamiento urbano.
2. **Inicio oficioso de procedimiento.** El 22 del mismo mes y año, la autoridad instructora, acordó el inicio oficios del presente procedimiento.
3. **Acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento.** El 23 de abril, la Junta Distrital acordó la radicación, admisión y emplazamiento de la queja.
4. **Medidas Cautelares.** El 24 de abril, el Consejo Distrital declaró procedente la adopción de medidas cautelares, ordenando retirar la propaganda en cuestión.
5. **Audiencia.** El 25 siguiente, se llevó a cabo la correspondiente audiencia.

Conducta señalada Colocación de 5 lonas y 37 calcomanías con propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Jesús Amador Hernández Barbosa candidato independiente a diputado federal en el 15 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla).

Acreditación de los hechos denunciados. Esta Sala Especializada, de un análisis del caudal probatorio existente en autos, advierte que existen elementos para acreditar la colocación de 5 lonas y 37 calcomanías con propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, ubicados en diversos puntos de la ciudad de Tehuacán Puebla.

Esta Sala Especializada considera que la colocación de 5 lonas en postes que sostienen el tendido de cables eléctricos y de las líneas telefónicas, así como la colocación de 37 calcomanías en el reverso de señalamientos viales en diversos puntos de la ciudad de Tehuacán, Puebla, constituye una infracción a la normativa electoral federal.

Naturaleza de la propaganda. Las lonas y calcomanías denunciadas, por las características del mensaje que contienen y la temporalidad en que fueron difundidas, constituyen propaganda de naturaleza electoral, pues como se advierte, tienen el propósito de solicitar el voto a favor del candidato independiente Jesús Amador Hernández Barbosa.

Responsabilidad. Como se advierte de las constancias que obran en autos, las características e información que se desprenden de las lonas y calcomanías, corresponde a propaganda electoral del candidato independiente Jesús Amador Hernández Barbosa, en consecuencia, se analizara su participación en la conducta denunciada:

Jesús Amador Hernández Barbosa. - Se benefició de la propaganda al existir un mensaje que contiene el llamado al voto a su favor, sin haber llevado a cabo una acción de deslinde.

Así, al estar acreditada la existencia de la colocación de lonas y calcomanías en elemento de equipamiento urbano, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.

Sin que se obstáculo a lo anterior, que en su comparecencia por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos, haya manifestado que la colocación de la propaganda fue realizada por personas ajenas a su candidatura, con la finalidad de ocasionar un daño a su imagen, pues agregó que en ese momento, no tenía pruebas de ello, por lo que su dicho no se encuentra soportado con elemento alguno, al margen de que la colocación de propaganda a su favor, no le implica algún daño sino una difusión de su imagen.

E
S
T
U
D
I
O

D
E

F
O
N
D
OSE
RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la responsabilidad del candidato independiente Jesús Amador Hernández Barbosa, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública al candidato independiente.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-127/2015

PROMOVENTE: VOCAL EJECUTIVO DE LA
15 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
PUEBLA

PARTE SEÑALADA: JESÚS AMADOR
HERNÁNDEZ BARBOSA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA

SECRETARIOS: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

México, Distrito Federal, a primero de mayo de dos mil quince.

Sentencia que establece la existencia de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a Jesús Amador Hernández Barbosa, y la sanción correspondiente en consecuencia, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Nacional Electoral, con la clave JD/PE/JD15/PUE/PEF/5/2015.

GLOSARIO

Autoridad instructora:	15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte Señalada:	Jesús Amador Hernández Barbosa.
Promovente:	Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Especializada:	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

2. Periodo de precampañas y campañas. El diez de enero de dos mil quince, dio inició el periodo de precampaña, y el cinco de abril, comenzó periodo de campañas en el actual proceso electoral federal.

3. Certificación de hechos. El dieciocho de abril de dos mil quince, a solicitud del Partido Revolucionario Institucional, la Junta Distrital llevó a cabo certificación de hechos, relativa a la colocación de propaganda electoral de Jesús Amador Hernández Barbosa en equipamiento urbano.

4. Inicio oficioso de procedimiento. El veintidós del mismo mes y año, la autoridad instructora, acordó el inicio oficioso del presente procedimiento, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento.

5. Acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento. El veintitrés de abril de dos mil quince, la Junta Distrital acordó la radicación, admisión y emplazamiento de la queja con clave JD/PE/JD15/PUE/PEF/5/2015.

6. Medidas Cautelares. El veinticuatro de abril, el Consejo Distrital declaró procedente la adopción de medidas cautelares, ordenando retirar la propaganda en cuestión.

7. Audiencia. El veinticinco siguiente, se llevó a cabo la correspondiente audiencia.

8. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Unidad Especializada.

9. Trámite ante Sala Especializada.

El treinta de abril de dos mil quince, se turnó el expediente con el número indicado al rubro al Magistrado Ponente.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

II. Competencia.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador relativo a la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Jesús Amador Hernández

Barbosa (candidato independiente a diputado federal en el 15 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla).

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica y 470 a 477 de la Ley Electoral.

III. Estudio de Fondo.

1. Planteamiento de la controversia.

Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a Jesús Amador Hernández Barbosa candidato independiente a diputado federal en el 15 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla).

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
<p>Colocación de cinco lonas y treinta y siete calcomanías con propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, con el siguiente contenido:</p> <p>(la caricatura de un gallo en color rojo) "JESÚS" "HERNÁNDEZ BARBOSA" "ASPIRANTE A DIP./ DISTRITO XV"</p> <p>"MI GALLO ES" "CHUCHO" "HERNÁNDEZ BARBOSA" (la caricatura de un gallo en color rojo) "VOTARÉ ESTE 7 DE JUNIO" "CANDIDATO A DIP. FEDERAL" "INDEPENDIENTE"</p> <p>Las lonas se encontraron ubicadas en la ciudad de Tehuacán, Puebla, en los domicilios señalados en el anexo único.</p> <p>Las calcomanías se localizaron en diversos</p>	<p>Jesús Amador Hernández Barbosa (candidato independiente a diputado federal en el 15 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla).</p>	<p>-En la colocación de propaganda electoral los candidatos independientes deberán observar reglas, tales como: no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.</p>

puntos de las colonias Puebla y México, ambas de la ciudad de Tehuacán, Puebla, como se señala en el anexo único.		
---	--	--

2. Acreditación de los hechos denunciados.

Esta Sala Especializada, de un análisis del caudal probatorio existente en autos, advierte que existen elementos para acreditar la colocación de cinco lonas y treinta y siete calcomanías con propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, ubicados en diversos puntos de la ciudad de Tehuacán Puebla, en los que se observa lo siguiente:

Cuatro lonas de aproximadamente dos metros de largo por cincuenta centímetros de altura, con la leyenda:

- La caricatura de un gallo en color rojo;
- “*JESÚS*”;
- “*HERNÁNDEZ BARBOSA*”, y
- “*ASPIRANTE A DIP/DISTRITO XV*”

Una lona de aproximadamente dos metros de largo por cincuenta centímetros de altura, con la leyenda:

- La caricatura de un gallo en color rojo;
- “*MI GALLO ES*”;
- “*CHUCHO*”;
- “*HERNÁNDEZ BARBOSA*”;
- “*VOTARÉ ESTE 7 DE JUNIO*”;
- “*CANDIDATO A DIP. FEDERAL*”, y
- “*INDEPENDIENTE*”

Treinta y siete calcomanías de treinta centímetros de largo por diez de ancho, con la leyenda:

(la caricatura de un gallo en color rojo) “*JESÚS*”

“HERNÁNDEZ BARBOSA”
“ASPIRANTE A DIP./ DISTRITO XV”



Lo anterior, en razón del análisis y valoración de la **documental Pública** que se describe a continuación:

Certificación de hechos, de dieciocho de abril de dos mil quince, realizada por servidores públicos adscritos a la 15 Junta Distrital del INE en el estado de Puebla, en la que se da fe de la colocación de cinco lonas con propaganda electoral, ubicados en los domicilios señalados en el anexo único de la presente resolución, así como treinta y siete calcomanías con propaganda electoral colocadas en señalamientos de vialidad, en la ciudad de Tehuacán, Puebla, el día dieciocho de abril de la presente anualidad.

3. Valoración Probatoria.

La **documental pública** al ser instrumentada por un servidor público en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber sido objetadas por las partes señaladas, tiene valor probatorio pleno respecto de la existencia de las lonas y calcomanías materia de la queja, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral.

En ese sentido, se acredita la existencia de cinco lonas y treinta y siete calcomanías con propaganda electoral alusiva al candidato independiente Jesús Amador Hernández Barbosa, colocadas en los puntos indicados en el anexo único de la presente resolución, en la ciudad de Tehuacán, Puebla.

4. Análisis de Fondo.

- **Marco normativo.**

El artículo 242, de la Ley Electoral establece que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; así mismo prevé que son actos de campaña en general, aquellas actividades en que los candidatos voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; así mismo que la propaganda electoral es el conjunto de, entre

otras cuestiones, escritos, publicaciones, imágenes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, dicho ordenamiento en su artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que **permitan a las personas transitar** y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para **prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas¹.

Ahora bien, la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, establece que²:

- El **equipamiento urbano** es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas.
- **Infraestructura** urbana son los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población.
- **Servicios públicos**, son las actividades operativas públicas, prestadas directamente o concesionadas por la autoridad competente, para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población.

A lo anterior, hay que agregar que el artículo 4, fracción XXXVII de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que la **señalización vial**, es el conjunto de elementos y objetos visuales de

¹ Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

² Véase el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla.

contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter que se colocan en la vialidad.

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro “EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”³, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De todo lo anterior, se evidencia que los bienes afectados a equipamiento urbano no necesariamente deben tratarse de bienes municipales o del distrito federal, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

De igual forma, se considera pertinente tomar el criterio que la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009, en donde expresó:

(...)

El equipamiento urbano se **conforma** entonces de distintos **sistemas de bienes, servicios y elementos** que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se **brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos** tendentes a **satisfacer las necesidades** de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos,

³ Consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

deportivos comerciales, o **incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles**, en general todos aquellos **espacios destinados** por el gobierno de la ciudad para la realización de **alguna actividad pública** acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos.

(...)

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para **prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

(...)

[Negrillas añadidas para enfatizar].

Ahora bien, los candidatos independientes, además de que deben en general, respetar la normatividad electoral, como lo prescribe el artículo 394, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral, deben respetar la normatividad en materia de propaganda electoral, pues un mandato expreso del 423 de la misma normativa Electoral.

- **Caso concreto.**

Esta Sala Especializada considera que la colocación de cinco lonas en postes que sostienen el tendido de cables eléctricos y de las líneas telefónicas, así como la colocación de treinta y siete calcomanías en el reverso de señalamientos viales en diversos puntos de la ciudad de Tehuacán, Puebla, lo que se pudo verificar con una inspección de hechos, el día dieciocho de abril del presente año, constituye una infracción a la normativa electoral federal en atención a las siguientes consideraciones:

Naturaleza de la propaganda. Las lonas y calcomanías denunciadas, por las características del mensaje que contienen y la temporalidad en que fueron difundidas, **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues

como se advierte, tienen el propósito de solicitar el voto a favor del candidato independiente Jesús Amador Hernández Barbosa.

Es de importancia señalar que es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada que, dentro del Proceso Electoral Federal, el periodo de campañas comenzó el cinco de abril del dos mil quince y, en atención a que la conducta denunciada fue verificada el dieciocho de abril, se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

Naturaleza del equipamiento urbano. Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones, espacios y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores

sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas⁴.

En este sentido los postes que sostienen el cableado tanto eléctrico como de las líneas telefónicas forman parte del equipamiento urbano, lo mismo que las señales de vialidad en las que se encontraron colocadas las calcomanías materia de la queja.

Acreditación de la infracción. En el caso particular, la propaganda electoral colocada en las ubicaciones precisadas previamente, actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley Electoral.

De esta manera, la parte señalada dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, como son los postes del tendido eléctrico y las líneas telefónicas, así como los señalamientos de vialidad, se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, por lo que no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

En este sentido, la colocación de propaganda electoral sujeta a los postes descritos o adheridas a las señales de vialidad, constituye una afectación a la función de dicho equipamiento urbano, siendo este tipo de consecuencias lo que pretende evitar el artículo 250, párrafo primero inciso a) y d), de la Ley Electoral.

Responsabilidad. Como se advierte de las constancias que obran en autos, las características e información que se desprenden de las lonas y calcomanías, corresponde a propaganda electoral del candidato independiente Jesús Amador Hernández Barbosa, en consecuencia, se analizara su participación en la conducta denunciada:

Jesús Amador Hernández Barbosa.- Se benefició de la propaganda al existir un mensaje que contiene el llamado al voto a su favor, sin haber llevado a cabo una acción de deslinde.

Así, al estar acreditada la existencia de la colocación de lonas y calcomanías en elemento de equipamiento urbano, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 209 al 212, 242 y 250 de la Ley Electoral, generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda en el distrito electoral en el que contienden, tratándose de candidatos a diputados federales.

De ahí que si en el particular está acreditada la colocación de propaganda en equipamiento urbano alusiva al citado candidato, dentro del respectivo distrito

electoral, por lo que se concluye que fue realizada por dicho candidato, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa.

Sin que se obstáculo a lo anterior, que en su comparecencia por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos, haya manifestado que la colocación de la propaganda fue realizada por personas ajenas a su candidatura, con la finalidad de ocasionar un daño a su imagen, pues agregó que en ese momento, no tenía pruebas de ello, por lo que su dicho no se encuentra soportado con elemento alguno, al margen de que la colocación de propaganda a su favor, no le implica algún daño sino una difusión de su imagen.

Individualización de la sanción. Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del candidato independiente Jesús Amador Hernández Barbosa, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque **adecuación**: es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea **proporcional**: lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- Que se busque **eficacia**: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad o grave⁵.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

⁵ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente (ACUERDO GENERAL DE SALA SUPERIOR NÚMERO 4/2010), por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **leve, mediana gravedad o grave** corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Individualización de la sanción a Jesús Amador Hernández Barbosa.

Toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 250, numeral 1, incisos a) y d), en relación con los artículos 423, 446, numeral 1, incisos a) y ñ), y 456, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral, por parte de Jesús Amador Hernández Barbosa, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral, en cuyo catálogo se encuentra desde la amonestación pública hasta multa de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

- **Tipo de infracción.**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal, En razón de que se trata de la vulneración a una disposición de la Ley Electoral.	Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.	Colocación de cinco lonas con propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, con las leyendas: - (la caricatura de un gallo en color rojo) "JESÚS" "HERNÁNDEZ BARBOSA" "ASPIRANTE A DIP./ DISTRITO XV" - "MI GALLO ES" "CHUCHO" "HERNÁNDEZ BARBOSA" (la caricatura de un gallo en color rojo) "VOTARÉ ESTE 7 DE JUNIO" "CANDIDATO A DIP. FEDERAL" "INDEPENDIENTE" Y treinta y siete calcomanías que contienen lo siguiente: (la caricatura de un gallo en color rojo) "JESÚS" "HERNÁNDEZ BARBOSA" "ASPIRANTE A DIP./ DISTRITO XV"	El artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), en relación con el diverso 423, 446, numeral 1, incisos a) y ñ), de la Ley Electoral.

- **Bien jurídico tutelado.**

Debido uso del equipamiento urbano, en razón de que tanto los postes que sostienen el cableado eléctrico y telefónico, como la señalización vial, están destinadas a prestar a la población servicios urbano.

- **Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

a) **Modo.** Colocación de cinco lonas y treinta y siete calcomanías con propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, llamando al voto a favor del candidato independiente Jesús Amador Hernández Barbosa.

b) **Tiempo.** Conforme a la documental pública, se constató la existencia de la propaganda el dieciocho abril del presente año.

c) **Lugar.** Las lonas y las calcomanías fueron ubicadas en diversos puntos de la ciudad de Tehuacán, Puebla, como se precisa en el anexo único de la presente resolución.

- **Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas electorales, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción realizada con una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en cinco lonas en elementos de equipamiento urbano, así como en treinta y siete calcomanías fijadas a señales de vialidad con las leyendas:

(la caricatura de un gallo en color rojo) "JESÚS"
"HERNÁNDEZ BARBOSA"
"ASPIRANTE A DIP./ DISTRITO XV"

"MI GALLO ES"
"CHUCHO"
"HERNÁNDEZ BARBOSA"
(la caricatura de un gallo en color rojo)
"VOTARÉ ESTE 7 DE JUNIO"
"CANDIDATO A DIP. FEDERAL"
"INDEPENDIENTE"

(la caricatura de un gallo en color rojo) "JESÚS"
"HERNÁNDEZ BARBOSA"
"ASPIRANTE A DIP./ DISTRITO XV"

La temporalidad en que quedó acreditado fue en la etapa de las campañas electorales en el actual proceso electoral federal.

- **Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

- **Intencionalidad.**

No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

- **Sanción.**

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a) y d) de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió **Jesús Amador Hernández Barbosa** como **leve**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de cinco lonas y treinta y siete calcomanías con propaganda electoral en diversos puntos acotados a la ciudad de Tehuacán, Puebla.
- La conducta no fue dolosa;
- Su difusión aconteció dentro del Distrito Electoral Federal 15 en el Estado de Puebla.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al infractor, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso d), de la Ley General, las sanciones susceptibles de imponer, entre otros, a los candidatos independientes son **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos⁶ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato independiente debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta

⁶ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por **Jesús Amador Hernández Barbosa**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en la fracción I, del inciso d), del párrafo primero, del artículo 456, de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a las reglas que se deben observar en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato, por lo que de imponer una multa, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.⁷

Cabe precisar que el propósito de la **amonestación pública** es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

⁷ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

Por lo que en el caso, al determinarse que la persona mencionada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de Derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

- **Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la responsabilidad del candidato independiente **Jesús Amador Hernández Barbosa**, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al candidato independiente Jesús Amador Hernández Barbosa, por las razones precisadas en la sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO ÚNICO

CINCO LONAS

NO.	CONTENIDO	UBICACIÓN DE LONAS
1.	(LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLOR ROJO) "JESÚS" "HERNÁNDEZ BARBOSA" "ASPIRANTE A DIP./ DISTRITO XV"	CALLE 7 (SIETE) NORTE, A LA ALTURA DEL NÚMERO CIENTO TRECE, COLONIA CENTRO, TEHUACÁN, PUEBLA.
2.	(LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLOR ROJO) "JESÚS" "HERNÁNDEZ BARBOSA" "ASPIRANTE A DIP./ DISTRITO XV"	CALLE 9 (NUEVE) SUR, ESQUINA CON CALLE 5 (CINCO) ORIENTE, COLONIA LA PURÍSIMA, TEHUACÁN, PUEBLA.
3.	(LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLOR ROJO) "JESÚS" "HERNÁNDEZ BARBOSA" "ASPIRANTE A DIP./ DISTRITO XV"	CALLE 9 (NUEVE) SUR, ENTRE LAS CALLES 5 (CINCO) ORIENTE Y JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, COLONIA LA PURÍSIMA, TEHUACÁN, PUEBLA.
4.	(LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLOR ROJO) "JESÚS" "HERNÁNDEZ BARBOSA" "ASPIRANTE A DIP./ DISTRITO XV"	CALLE 9 (NUEVE) SUR, ENTRE LAS CALLES 7 (SIETE) ORIENTE Y JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, COLONIA LA PURÍSIMA, TEHUACÁN, PUEBLA.

	XV”	PUEBLA.
5.	“MI GALLO ES” “CHUCHO” “HERNÁNDEZ BARBOSA” (LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLOR ROJO) “VOTARÉ ESTE 7 DE JUNIO” “CANDIDATO A DIP. FEDERAL” “INDEPENDIENTE”	CALLE 7 (SIETE) PONIENTE, ESQUINA CON BOULEVARD HÉROES DE NACUZARI, COLONIA NIÑOS HÉROES, TEHUACÁN, PUEBLA.

TREINTA Y SIETE CALCOMANÍAS

NÚMERO DE CALCOMANÍAS	CONTENIDO	UBICACIÓN
1 CALCOMANÍA DE 30 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO.	LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS “JESÚS”, DEBAJO EN LETRAS NEGRAS “HERNÁNDEZ BARBOSA” Y DEBAJO DE ÉSTAS “ASPIRANTE DIP./DISTRITO XV”, EN LA PARTE IZQUIERDA LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO.	CALLE 24 SUR ENTRE CALLE 23 PONIENTE Y CALLE PUEBLA DE LA COLONIA ARBOLEDAS Y COLONIA PUEBLA (EN EL ANVERSO DE UN SEÑALAMIENTO VIAL QUE INDICA LÍMITE DE VELOCIDAD DE 40 KM/H).
2 CALCOMANÍAS (UNA DE 30 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO Y LA OTRA DE 15 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO).	EN UNA: LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS “JESÚS”, DEBAJO EN LETRAS NEGRAS “HERNÁNDEZ BARBOSA” Y DEBAJO DE ÉSTAS “ASPIRANTE DIP./DISTRITO XV”, EN LA PARTE IZQUIERDA LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO; Y EN LA OTRA, EN LA PARTE SUPERIOR EN LETRAS NEGRAS LA PALABRA “¡CIUDADANO!”, EN LA	CALLE 24 SUR ENTRE CALLES PUEBLA Y VALSEQUILLO (EN EL ANVERSO DE UN SEÑALAMIENTO VIAL QUE INDICA LÍMITE DE VELOCIDAD DE 40 KM/H).

	<p>PARTE CENTRAL LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO, EN LA PARTE CENTRAL DERECHA EN LETRAS ROJAS LA LEYENDA "JESÚS AMADOR HERNÁNDEZ BARBOSA", EN LA PARTE CENTRAL IZQUIERDA LA LEYENDA "CON TU APOYO CAMBIAREMOS EL RUMBO DE TEHUACÁN" Y EN LA PARTE INFERIOR LA LEYENDA "ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO FEDERAL POR MAYORÍA RELATIVA DISTRITO XV".</p>	
<p>1 CALCOMANÍA DE 30 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO.</p>	<p>LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS "JESÚS", DEBAJO EN LETRAS NEGRAS "HERNÁNDEZ BARBOSA" Y DEBAJO DE ÉSTAS "ASPIRANTE DIP./DISTRITO XV", EN LA PARTE IZQUIERDA LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO.</p>	<p>ESQUINA DE LA CALLE 24 SUR CON CALLE 21 PONIENTE DE LA COLONIA ARBOLEDAS (EN EL ANVERSO DE UN SEÑALAMIENTO VIAL RELATIVO A CRUCE DE PEATONES).</p>
<p>1 CALCOMANÍA DE 30 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO.</p>	<p>LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS "JESÚS", DEBAJO EN LETRAS NEGRAS "HERNÁNDEZ BARBOSA" Y DEBAJO DE ÉSTAS "ASPIRANTE DIP./DISTRITO XV", EN LA PARTE IZQUIERDA</p>	<p>CALLE 24 SUR CON CALLE ORIENTAL DE LA COLONIA ARBOLEDAS (EN EL ANVERSO DE UN SEÑALAMIENTO VIAL DE LÍMITE DE VELOCIDAD DE 40 KM/H).</p>

	LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO.	
1 CALCOMANÍA DE 30 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO.	LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS "JESÚS", DEBAJO EN LETRAS NEGRAS "HERNÁNDEZ BARBOSA" Y DEBAJO DE ÉSTAS "ASPIRANTE DIP./DISTRITO XV", EN LA PARTE IZQUIERDA LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO.	ESQUINA DE LA CALLE 24 SUR CON CALLE ORIENTAL DE LA COLONIA ARBOLEDAS (EN EL ANVERSO DE UN SEÑALAMIENTO VIAL CON LA LEYENDA "ALTO CEDA EL PASO").
1 CALCOMANÍA DE 15 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO.	EN LA PARTE SUPERIOR EN LETRAS NEGRAS LA PALABRA "¡CIUDADANO!", EN LA PARTE CENTRAL LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO, EN LA PARTE CENTRAL DERECHA EN LETRAS ROJAS LA LEYENDA "JESÚS AMADOR HERNÁNDEZ BARBOSA", EN LA PARTE CENTRAL IZQUIERDA LA LEYENDA "CON TU APOYO CAMBIAREMOS EL RUMBO DE TEHUACÁN" Y EN LA PARTE INFERIOR LA LEYENDA "ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO FEDERAL POR MAYORÍA RELATIVA DISTRITO XV".	ESQUINA DE LA CALLE 24 SUR CON CALLE ZACATLÁN DE LA COLONIA ARBOLEDAS (EN EL ANVERSO DE UN SEÑALAMIENTO VIAL RELATIVO A CRUCE DE PEATONES).
1 CALCOMANÍA DE	EN LA PARTE	ESQUINA DE LA CALLE

<p>15 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO.</p>	<p>SUPERIOR EN LETRAS NEGRAS LA PALABRA “¡CIUDADANO!”, EN LA PARTE CENTRAL LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO, EN LA PARTE CENTRAL DERECHA EN LETRAS ROJAS LA LEYENDA “JESÚS AMADOR HERNÁNDEZ BARBOSA”, EN LA PARTE CENTRAL IZQUIERDA LA LEYENDA “CON TU APOYO CAMBIAREMOS EL RUMBO DE TEHUACÁN” Y EN LA PARTE INFERIOR LA LEYENDA “ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO FEDERAL POR MAYORÍA RELATIVA DISTRITO XV”.</p>	<p>24 SUR CON CALLE ZACATLÁN DE LA COLONIA ARBOLEDAS (EN UN POSTE DE CONCRETO UTILIZADO PARA LA LÍNEA ELÉCTRICA).</p>
<p>3 (DOS DE 30 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO Y LA OTRA DE 15 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO).</p>	<p>EN LAS DOS PRIMERAS: LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS “JESÚS”, DEBAJO EN LETRAS NEGRAS “HERNÁNDEZ BARBOSA” Y DEBAJO DE ÉSTAS “ASPIRANTE DIP./DISTRITO XV”, EN LA PARTE IZQUIERDA LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO; Y EN LA OTRA, EN LA PARTE SUPERIOR EN LETRAS NEGRAS LA PALABRA “¡CIUDADANO!”, EN LA</p>	<p>ESQUINA DE LA CALLE 24 SUR CON CALLE 23 PONIENTE DE LA COLONIA ARBOLEDAS (EN EL ANVERSO DE UN SEÑALAMIENTO VIAL CON LA LEYENDA “ALTO CEDA EL PASO”).</p>

	<p>PARTE CENTRAL LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO, EN LA PARTE CENTRAL DERECHA EN LETRAS ROJAS LA LEYENDA "JESÚS AMADOR HERNÁNDEZ BARBOSA", EN LA PARTE CENTRAL IZQUIERDA LA LEYENDA "CON TU APOYO CAMBIAREMOS EL RUMBO DE TEHUACÁN" Y EN LA PARTE INFERIOR LA LEYENDA "ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO FEDERAL POR MAYORÍA RELATIVA DISTRITO XV".</p>	
<p>1 CALCOMANÍA DE 30 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO.</p>	<p>LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS "JESÚS", DEBAJO EN LETRAS NEGRAS "HERNÁNDEZ BARBOSA" Y DEBAJO DE ÉSTAS "ASPIRANTE DIP./DISTRITO XV", EN LA PARTE IZQUIERDA LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO.</p>	<p>ESQUINA DE LA CALLE PUEBLA CON CALLE TECALI DE LA COLONIA PUEBLA (EN EL ANVERSO DE UN SEÑALAMIENTO VIAL CON LA LEYENDA "ALTO CEDA EL PASO").</p>
<p>1 CALCOMANÍA DE 30 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO.</p>	<p>LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS "JESÚS", DEBAJO EN LETRAS NEGRAS "HERNÁNDEZ BARBOSA" Y DEBAJO DE ÉSTAS "ASPIRANTE DIP./DISTRITO XV", EN LA PARTE IZQUIERDA</p>	<p>ESQUINA DE LA CALLE 32 SUR CON CALLE MORELOS DE LA COLONIA PUEBLA (EN EL ANVERSO DE UN SEÑALAMIENTO VIAL RELATIVO A CRUCE DE PEATONES).</p>

	LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO.	
1 CALCOMANÍA DE 30 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO.	LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS "JESÚS", DEBAJO EN LETRAS NEGRAS "HERNÁNDEZ BARBOSA" Y DEBAJO DE ÉSTAS "ASPIRANTE DIP./DISTRITO XV", EN LA PARTE IZQUIERDA LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO.	ESQUINA DE LA CALLE 32 SUR CON CALLE MORELOS DE LA COLONA PUEBLA (EN EL ANVERSO DE UN SEÑALAMIENTO VIAL CON LA LEYENDA "ALTO").
1 CALCOMANÍA DE 30 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO.	LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS "JESÚS", DEBAJO EN LETRAS NEGRAS "HERNÁNDEZ BARBOSA" Y DEBAJO DE ÉSTAS "ASPIRANTE DIP./DISTRITO XV", EN LA PARTE IZQUIERDA LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO.	ESQUINA DE LA CALLE 32 SUR CON CALLE NUEVO LEÓN DE LA COLONIA PUEBLA (EN EL ANVERSO DE UN SEÑALAMIENTO VIAL CON LA LEYENDA "ALTO").
1 CALCOMANÍA DE 30 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO.	LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS "JESÚS", DEBAJO EN LETRAS NEGRAS "HERNÁNDEZ BARBOSA" Y DEBAJO DE ÉSTAS "ASPIRANTE DIP./DISTRITO XV", EN LA PARTE IZQUIERDA LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO.	ESQUINA DE LA CALLE 32 SUR CON CALLE NUEVO LEÓN DE LA COLONIA PUEBLA (EN EL AVERSO DE UN SEÑALAMIENTO VIAL RELATIVO A CRUCE DE PEATONES).
1 CALCOMANÍA DE 30 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO.	LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS "JESÚS", DEBAJO EN LETRAS NEGRAS "HERNÁNDEZ	ESQUINA DE LA CALLE 32 SUR CON CALLE TABASCO DE LA COLONIA PUEBLA (EN EL ANVERSO DE UN

	BARBOSA" Y DEBAJO DE ÉSTAS "ASPIRANTE DIP./DISTRITO XV", EN LA PARTE IZQUIERDA LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO.	SEÑALAMIENTO VIAL RELATIVO A CRUCE DE PEATONES).
2 CALCOMANÍAS DE 30 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO.	LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS "JESÚS", DEBAJO EN LETRAS NEGRAS "HERNÁNDEZ BARBOSA" Y DEBAJO DE ÉSTAS "ASPIRANTE DIP./DISTRITO XV", EN LA PARTE IZQUIERDA LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO.	CALLE 32 SUR ENTRE LA CALLE TABASCO Y 23 PONIENTE DE LA COLONIA PUEBLA (EN EL SEÑALAMIENTO VIAL RELATIVO A CRUCE DE PEATONES).
2 CALCOMANÍAS DE 30 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO.	LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS "JESÚS", DEBAJO EN LETRAS NEGRAS "HERNÁNDEZ BARBOSA" Y DEBAJO DE ÉSTAS "ASPIRANTE DIP./DISTRITO XV", EN LA PARTE IZQUIERDA LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO.	CALLE 32 SUR ENTRE LA CALLE TABASCO Y 23 PONIENTE DE LA COLONIA PUEBLA (EN EL SEÑALAMIENTO VIAL DE LÍMITE DE VELOCIDAD DE 40 KM/H).
1 CALCOMANÍA DE 30 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO.	LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS "JESÚS", DEBAJO EN LETRAS NEGRAS "HERNÁNDEZ BARBOSA" Y DEBAJO DE ÉSTAS "ASPIRANTE DIP./DISTRITO XV", EN LA PARTE IZQUIERDA LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO.	CALLE 32 SUR Y 23 PONIENTE DE LA COLONIA PUEBLA (EN EL ANVERSO DE UN SEÑALAMIENTO VIAL RELATIVO A CRUCE DE PEATONES).
1 CALCOMANÍA DE	LA LEYENDA EN	CALLE 32 SUR Y

<p>30 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO.</p>	<p>LETRAS ROJAS "JESÚS", DEBAJO EN LETRAS NEGRAS "HERNÁNDEZ BARBOSA" Y DEBAJO DE ÉSTAS "ASPIRANTE DIP./DISTRITO XV", EN LA PARTE IZQUIERDA LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO.</p>	<p>CALLE CAMPECHE DE LA COLONIA (EN EL ANVERSO DE UN SEÑALAMIENTO VIAL RELATIVO A CRUCE DE PEATONES)</p>
<p>2 CALCOMANÍAS DE 30 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO.</p>	<p>LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS "JESÚS", DEBAJO EN LETRAS NEGRAS "HERNÁNDEZ BARBOSA" Y DEBAJO DE ÉSTAS "ASPIRANTE DIP./DISTRITO XV", EN LA PARTE IZQUIERDA LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO.</p>	<p>ESQUINA DE LA CALLE 32 SUR Y 25 PONIENTE DE LA COLONIA PUEBLA (EN EL ANVERSO DE UN SEÑALAMIENTO VIAL RELATIVO A CRUCE DE PEATONES).</p>
<p>1 CALCOMANÍA DE 30 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO.</p>	<p>LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS "JESÚS", DEBAJO EN LETRAS NEGRAS "HERNÁNDEZ BARBOSA" Y DEBAJO DE ÉSTAS "ASPIRANTE DIP./DISTRITO XV", EN LA PARTE IZQUIERDA LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO.</p>	<p>ESQUINA DE LA CALLE 32 SUR Y 25 PONIENTE DE LA COLONIA PUEBLA (EN EL ANVERSO DE UN SEÑALAMIENTO VIAL CON LA LEYENDA "ALTO").</p>
<p>2 CALCOMANÍAS DE 30 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO.</p>	<p>LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS "JESÚS", DEBAJO EN LETRAS NEGRAS "HERNÁNDEZ BARBOSA" Y DEBAJO DE ÉSTAS "ASPIRANTE DIP./DISTRITO XV", EN LA PARTE IZQUIERDA LA CARICATURA DE</p>	<p>ESQUINA DE LA CALLE 32 SUR Y 25 PONIENTE DE LA COLONIA PUEBLA (EN EL ANVERSO DE UN SEÑALAMIENTO VIAL CON LA LEYENDA "ALTO").</p>

	UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO.	
2 CALCOMANÍAS DE 30 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO.	LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS "JESÚS", DEBAJO EN LETRAS NEGRAS "HERNÁNDEZ BARBOSA" Y DEBAJO DE ÉSTAS "ASPIRANTE DIP./DISTRITO XV", EN LA PARTE IZQUIERDA LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO.	ESQUINA DE LA CALLE 32 SUR Y 25 PONIENTE DE LA COLONIA PUEBLA (EN EL ANVERSO DE UN SEÑALAMIENTO VIAL RELATIVO A CRUCE DE PEATONES).
1 CALCOMANÍA DE 30 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO.	LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS "JESÚS", DEBAJO EN LETRAS NEGRAS "HERNÁNDEZ BARBOSA" Y DEBAJO DE ÉSTAS "ASPIRANTE DIP./DISTRITO XV", EN LA PARTE IZQUIERDA LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO.	ESQUINA DE LA CALLE COAHUILA SUR ESQUINA CON CALLE TABASCO DE LA COLONIA MÉXICO (EN EL ANVERSO DE UN SEÑALAMIENTO VIAL CON LA LEYENDA "ALTO").
1 CALCOMANÍA DE 30 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO.	LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS "JESÚS", DEBAJO EN LETRAS NEGRAS "HERNÁNDEZ BARBOSA" Y DEBAJO DE ÉSTAS "ASPIRANTE DIP./DISTRITO XV", EN LA PARTE IZQUIERDA LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO.	CONTRA ESQUINA DE LA CALLE COAHUILA SUR ESQUINA CON CALLE TABASCO DE LA COLONIA MÉXICO (EN EL ANVERSO DE UN SEÑALAMIENTO VIAL CON LA LEYENDA "ALTO").
1 CALCOMANÍA DE 30 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO.	LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS "JESÚS", DEBAJO EN LETRAS NEGRAS "HERNÁNDEZ BARBOSA" Y DEBAJO	CALLE COAHUILA ENTRE LA CALLE TABASCO Y CALLE CHIAPAS DE LA COLONIA MÉXICO (EN EL ANVERSO DE UN

	DE ÉSTAS “ASPIRANTE DIP./DISTRITO XV”, EN LA PARTE IZQUIERDA LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO.	SEÑALAMIENTO VIAL RELATIVO AL CRUCE DE PEATONES).
2 CALCOMANÍAS DE 30 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO.	LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS “JESÚS”, DEBAJO EN LETRAS NEGRAS “HERNÁNDEZ BARBOSA” Y DEBAJO DE ÉSTAS “ASPIRANTE DIP./DISTRITO XV”, EN LA PARTE IZQUIERDA LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO.	CALLE NUEVO LEÓN ESQUINA CON CALLE MORELOS DE LA COLONIA MÉXICO (EN EL ANVERSO DE UN SEÑALAMIENTO VIAL RELATIVO A CRUCE DE PEATONES).
1 CALCOMANÍA DE 30 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO.	LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS “JESÚS”, DEBAJO EN LETRAS NEGRAS “HERNÁNDEZ BARBOSA” Y DEBAJO DE ÉSTAS “ASPIRANTE DIP./DISTRITO XV”, EN LA PARTE IZQUIERDA LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO.	CALLE NUEVO LEÓN ENTRE LA CALLE MORELOS Y 19 PONIENTE DE LA COLONIA MÉXICO (EN EL ANVERSO DE UN SEÑALAMIENTO VIAL RELATIVO A CRUCE DE PEATONES).
1 CALCOMANÍA DE 30 CMS DE LARGO POR 10 CMS DE ANCHO.	LA LEYENDA EN LETRAS ROJAS “JESÚS”, DEBAJO EN LETRAS NEGRAS “HERNÁNDEZ BARBOSA” Y DEBAJO DE ÉSTAS “ASPIRANTE DIP./DISTRITO XV”, EN LA PARTE IZQUIERDA LA CARICATURA DE UN GALLO EN COLORES ROJO, BLANCO Y AMARILLO.	CALLE NUEVO LEÓN ENTRE LA CALLE MORELOS Y 19 PONIENTE DE LA COLONIA MÉXICO (EN EL ANVERSO DE UN SEÑALAMIENTO VIAL CON LA LEYENDA “ALTO”).
TOTAL DE CALCOMANÍAS:		

37		
----	--	--